



## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA JUEVES 13 DE JUNIO 2024

Proyecto de Ley 333 de 2023 Cámara

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA GESTIÓN DEL RIESGO Y LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO EN COLOMBIA A TRAVÉS DE LAS CIUDADES VERDES Y BIODIVERSAS”**

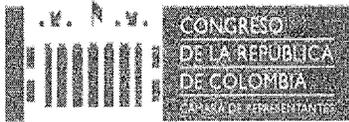
El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como finalidad fortalecer la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia aumentando significativamente la superficie, calidad paisajística, la calidad del aire y conectividad ecológica de los espacios verdes y azules en zonas urbanas, de expansión urbana, periurbanas y densamente pobladas de los distritos, municipios de más de 100.000 habitantes y áreas metropolitanas de manera sostenible, integrando la biodiversidad e implementando las soluciones basadas en la naturaleza, para lograr ciudades verdes, resilientes y biodiversas en el país.

**Artículo 2. Principios.** Además de los principios aplicables a la gestión de la biodiversidad en virtud de otras normas vigentes, son de obligatoria observancia los siguientes:

- 1. Reverdecimiento de las ciudades.** Las ciudades, distritos, centros poblados y áreas metropolitanas en Colombia, con apoyo de las entidades del orden nacional y de las autoridades ambientales, deberán avanzar en un proceso de transición socioecológica hacia la sostenibilidad y consolidar modelos integrales de desarrollo regionalmente diferenciados, orientados por criterios de ordenamiento ambiental y territorial, conservación de la estructura ecológica, calidad ambiental, resiliencia, adaptación y mitigación al cambio climático, equidad y economía circular, que permitan lograr un equilibrio entre las contribuciones de la naturaleza a la sociedad y el desarrollo urbano.
- 2. Prioridad de la biodiversidad.** La vida es el valor supremo. La supervivencia de la vida depende de la protección de los componentes



## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

tangibles e intangibles de la biodiversidad y de la comprensión de su carácter dinámico, en tanto fuente, base y garantía del suministro de servicios ecosistémicos, que son indispensables para el desarrollo sostenible del país, para la adaptación y mitigación del país ante los cambios ambientales globales y para el bienestar de la sociedad colombiana.

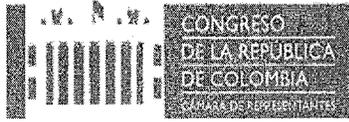
3. **El bienestar de la población y el mejoramiento de su calidad de vida.** La calidad de vida de la población está recíproca e indisolublemente relacionada con la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.
4. **Integralidad y complementariedad.** La biodiversidad debe entenderse y gestionarse desde una perspectiva integral que significa incluir elementos internos y externos de las instituciones y los individuos.
5. **Corresponsabilidad.** La gestión de la biodiversidad es una responsabilidad compartida pero diferenciada entre todos los miembros de la sociedad. La distribución de los riesgos y beneficios derivados de la gestión ambiental debe ser democrática, justa y equitativa.
6. **Intersectorialidad.** La gestión eficiente de los componentes de la biodiversidad requiere la concurrencia de todos los sectores y de los actores públicos y privados que derivan su sustento de las actividades económicas, sociales o culturales asociadas con su uso y su protección.
7. **Gestión intersectorial y transversal.** La gestión ambiental urbana es necesariamente una acción intersectorial y transversal al desarrollo urbano, que apunta a la conformación de áreas urbano regionales sostenibles y resilientes. Más allá de las jurisdicciones y las competencias institucionales, pues el territorio es uno solo y allí conviven todas las visiones e intereses sectoriales.
8. **Incorporación más efectiva de la gestión ambiental urbana en la ordenación y planificación del territorio.** Se requiere compatibilizar o articular los diferentes instrumentos de planificación, así como coordinar competencias entre autoridades ambientales, entes territoriales y los diferentes sectores administrativos co-responsables del desarrollo urbano.
9. **Compatibilidad con el desarrollo territorial.** La dinámica social y ecosistémica tiene su expresión a lo largo de ciclos que se desarrollan en

## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

escenarios territoriales concretos, por tanto, su gestión debe hacerse con niveles adecuados de descentralización y participación social, y en concordancia con las políticas de ordenamiento territorial.

10. **Reconocimiento y respeto a la diversidad cultural.** La diversidad biológica está estrechamente vinculada con la diversidad étnica y cultural. El reconocimiento de estas y el respeto a las diferencias culturales son fundamentales en el diseño de estrategias locales de conservación y deben articularse con las políticas de desarrollo y de ordenamiento del territorio para garantizar su uso sostenible.
11. **Equidad e igualdad de género:** Al ser la biodiversidad un patrimonio natural, fuente de servicios ecosistémicos y de beneficios para la sociedad en general, y al tener todos los ciudadanos colombianos los mismos derechos constitucionales, la gestión integral de la biodiversidad debe tener como base la generación de equidad social e igualdad de género entre los diferentes sectores, actores e individuos que habitan este territorio.
12. **Gobernanza y participación ciudadana:** Enfoque colaborativo y de alianza entre todos los actores territoriales priorizando aquellos ubicados en las zonas más vulnerables, que sea un proceso activo e involucre los aportes en todos los procesos de las ciudades verdes, resilientes y biodiversas.
13. **Articulación con la agenda internacional:** Al buscar reducir y mitigar los impactos generados por la crisis climática es importante articular esfuerzos a nivel local para el cumplimiento del Acuerdo de París, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre otros acuerdos internacionales.

**Artículo 3. Coordinación de la implementación de las ciudades verdes y biodiversas.** La coordinación para la implementación de las ciudades verdes y biodiversas estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura, las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los entes territoriales, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y el Departamento Nacional de Planeación con el apoyo de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental –SINA- o quien haga sus veces.



## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

**Artículo 4. Objetivo de las ciudades verdes y biodiversas.** El objetivo es fortalecer la conexión entre las personas, las ciudades y la naturaleza para dinamizar los centros urbanos, no solo como motores de desarrollo económico y social, sino también como espacios para la conservación, reducción de riesgos, aumento de capacidades, disminución de la fragilidad, el uso sostenible de la biodiversidad y las soluciones basadas en la naturaleza, primando la naturaleza como un eje y directriz ambiental y transversal en la planeación de las ciudades, los municipios de más de 100.000 habitantes, los distritos y las áreas metropolitanas.

**Artículo 5. Objetivos específicos de las ciudades verdes y biodiversas.** Las ciudades verdes y biodiversas atenderán específicamente a los siguientes objetivos:

1. Articular los sistemas de información ambiental que permitan diagnosticar la biodiversidad existente en los municipios de más de 100.000 habitantes, los distritos y las áreas metropolitanas de Colombia con la finalidad de evaluar sus riesgos y su estado de vulnerabilidad, monitorear y evaluar la conectividad ecológica y los esfuerzos dirigidos hacia la conservación de la biodiversidad urbana.
2. Proteger e integrar la biodiversidad de los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas para la toma de decisiones, para el ordenamiento ambiental y la planeación territorial.
3. Priorizar sobre las especies exóticas e invasoras, la biodiversidad nativa, endémica, local, autóctona, la conectividad ecológica para mejorar la salud, el bienestar humano y la conexión con la naturaleza; contribuyendo así a una urbanización inclusiva y sostenible y a la provisión de funciones y servicios de los ecosistemas.
4. Establecer la resiliencia urbana para minimizar impactos en el ambiente y adaptarse al cambio climático, considerando balance entre acciones de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, mediante la planificación, ejecución y monitoreo de tales acciones, a cargo de las autoridades ambientales y de los entes territoriales, con la participación directa de la comunidad.
5. Mejorar los procesos de transformación y gestión ambiental urbana de las ciudades y municipios de más de 100.000 habitantes, a partir de la



## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

articulación de acciones que consideran la biodiversidad como una oportunidad para lograr impactos positivos en la calidad ambiental y el bienestar físico y mental de las personas.

**Artículo 6. Mapeo y diagnóstico de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.** Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas del país deberán mapear y diagnosticar la biodiversidad urbana existente en sus territorios y sus servicios ecosistémicos con la finalidad de entender lo que está en riesgo, monitorear y evaluar la conectividad ecológica y los esfuerzos dirigidos hacia su conservación.

**Artículo 7. Incorporación de la biodiversidad para el desarrollo y sostenibilidad de las áreas urbano-regionales.** Una vez finalizado el mapeo y el diagnóstico de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y en un término no mayor de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente ley, las áreas metropolitanas, distritos y municipios deberán identificar, evaluar y adoptar mecanismos de conservación de las especies objeto de conservación y sus áreas de integridad biológica que por sus atributos ambientales prestan servicios ecosistémicos o tienen potencial de funcionar como zonas fuente, con el objeto de restablecer la función ecológica de los socio-ecosistemas, urbano-ambientales, urbano-regionales estratégicos y potenciar sus servicios ecosistémicos o aquellas que tienen déficits severos y por tanto se pueden recuperar, rehabilitar o restaurar, a partir de soluciones basadas en la naturaleza SBN, garantizando la participación comunitaria con el fin de evitar la generación de dinámicas inequitativas de mercado y distribución de suelo o gentrificación. Este ejercicio deberá actualizarse cada cuatro (4) años y ser incorporado en la elaboración, adopción y actualización de los instrumentos de planificación incluido los planes de ordenamiento territorial. Lo anterior, en el marco de la Ley 1454 de 2011 y demás normas concomitantes.

**Parágrafo.** Dentro de los ocho (8) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente ley, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentarán los criterios para la identificación de los objetos de conservación urbano regional y la forma en que serán incorporados en los instrumentos de planificación a cargo de las entidades territoriales, las cuales deberá incluir, pero no limitarse, a corredores de conectividad ecológica funcionales, rondas hídricas y humedales, bosques urbanos, ecosistemas estratégicos, otras medidas de conservación efectivas y la biodiversidad del espacio público.



153

## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

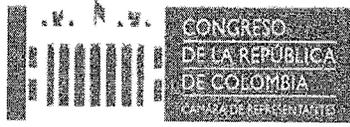
**Artículo 8. Monitoreo de la Calidad Ambiental Urbana.** Las áreas metropolitanas, distritos y municipios de más de 100.000 habitantes en coordinación con las autoridades ambientales deberán monitorear, reportar información del estado de la calidad ambiental urbana incluido, como mínimo, aquella relacionada con el estado de la biodiversidad, protección de fuentes hídricas, la contaminación y conflictos de uso del suelo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los indicadores que los municipios, distritos y áreas metropolitanas deberán reportar para incorporarlos como parte del Índice de Calidad Ambiental Urbana (ICAU) .

**Parágrafo 1.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades ambientales en coordinación con los entes territoriales deberán producir y publicar anualmente informes del avance del estado de la calidad ambiental urbana para las áreas de su jurisdicción.

**Parágrafo 2.** Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá contar con un mecanismo de acceso público y accesible de la información del estado de la calidad ambiental urbana, el cual deberá actualizarse mínimo cada año. Así mismo esta entidad estará a cargo de la elaboración y publicación del informe nacional bianual de avance del estado de la calidad ambiental urbana.

**Artículo 9. Infraestructura Verde Urbana.** Con el objeto de aumentar los servicios ecosistémicos y brindar soluciones basadas en la naturaleza, dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente Ley, todas las obras de infraestructura públicas en el ámbito urbano, deberán evaluar e implementar técnicas asociadas con el desarrollo de infraestructura verde sostenible, como por ejemplo, ahorro y uso eficiente del agua y la energía, integración de especies vegetales nativas, economía circular, seguridad alimentaria, mejoramiento de la calidad del aire, gestión del ruido dando prioridad a las especies nativas, coberturas vegetales o jardines verticales, iniciativas de movilidad sostenible, implementación de biciparqueaderos, estaciones eléctricas, inclusión de sistemas sostenibles de drenaje urbano y uso de materiales alternativos, entre otras otras soluciones basadas en la naturaleza SBN.

**Parágrafo 1.** Los administradores de la infraestructura pública existente en áreas urbanas, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán formular e implementar planes a corto, mediano y largo plazo, para que estas se integren a la infraestructura verde urbana.



359

## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

**Parágrafo 2.** En el caso de formularse nuevos proyectos de infraestructura verde urbana en sustitución de otro tipo de infraestructuras existentes, estos deberán incluir criterios de equidad, justicia social y participación comunitaria, con el propósito de evitar la generación de fenómenos inmobiliarios que encarezcan la vida o provoquen el desplazamiento de las comunidades residentes o circundantes.

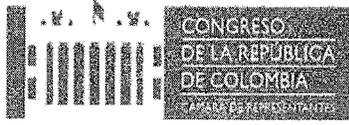
**Artículo 10. Espacio público y conectividad ecológica urbano regional.** Se deberá garantizar a través de la articulación de los elementos constitutivos del espacio público la conectividad ecológica al interior de las áreas urbanas, de tal forma, que el espacio público, se constituya como una red de conexión entre áreas verdes privadas y públicas, a fin de garantizar la conectividad ecológica, la biodiversidad y los servicios ecológicos derivados en el ámbito urbano.

Para el cumplimiento de lo anterior, se deberán establecer y aplicar medidas como la definición de porcentajes de suelo permeable en toda obra pública, la reglamentación de compensaciones ambientales y urbanísticas para espacio público verde en áreas de la ciudad con los mayores déficits de elementos de la infraestructura verde y la estructura ecológica urbana, así como en las áreas periurbanas como áreas de mayor oportunidad para la generación y restauración de nuevo espacio público verde.

**Parágrafo.** Las áreas metropolitanas, distritos y municipios de más de 100.000 habitantes adelantarán las acciones requeridas para el incremento y generación de nuevas áreas verdes al interior del perímetro urbano, de expansión urbana, periurbanas y densamente pobladas, así como la reducción de áreas selladas e incremento de áreas permeables, priorizando obras relacionadas con infraestructura verde y cobertura vegetal y sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS).

**Artículo 11. Calidad del aire, ruido y gestión del riesgo.** Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporarán la contaminación del aire y auditiva como un escenario de riesgo y determinante ambiental. Las áreas metropolitanas, distritos y municipios de más de 100.000 habitantes con potencial riesgo de episodios de contaminación del aire y ruido deberán incorporar este factor en sus planes de gestión del riesgo.

**Parágrafo.** Las entidades territoriales de las áreas metropolitanas, ciudades y municipios de más de 100.000 habitantes en coordinación con las autoridades



## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

ambientales y de planeación podrán adelantar las acciones del presente artículo empezando por definir zonas de cero a bajas emisiones de contaminantes del aire, zonas de cero a baja contaminación acústica y zonas de cero a bajo riesgo.

**Artículo 12. Rondas hídricas urbano regionales.** En un término no mayor a uno (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley las áreas metropolitanas, los municipios de más de 100.000 habitantes y distritos en coordinación con las autoridades ambientales deberán contar con un programa local para la protección, conservación o regeneración del área aferente a cuerpos de agua, que incluya como mínimo: conectividad ecológica, conectividad hídrica incluyendo el suelo y subsuelo, incorporación de la biodiversidad nativa y sus servicios ecosistémicos, gestión del riesgo y la vulnerabilidad por efecto de la acción climática, este programa deberá ser incorporado a los planes de ordenamiento territorial, POMCA y otros mecanismos de planificación y deberá ser extensivo tanto a cuerpos de agua naturales como aquellos intervenidos o canalizados.

Las autoridades ambientales competentes deberán generar un cronograma para la definición de rondas/retiros de quebrada, iniciando prioritariamente por aquellas que presenten proceso de transformación paisajística más acentuados y por aquellas cuencas con mayores amenazas por movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales, o inseguridad hídrica para las poblaciones periurbanas. Estos retiros deberán ser incorporados a la cartografía oficial de los municipios y centros poblados, en conjunto con el IGAC, y posteriormente ser incorporada como determinante ambiental en los Planes de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 13. Gestión de biomasa residual.** En un término no mayor a uno (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios de más de 100.000 habitantes en coordinación con las autoridades ambientales, entidades gestoras y compañías de servicios públicos deberán contar con mecanismos efectivos de aprovechamiento de biomasa residual proveniente de procesos de poda y mantenimiento de la cobertura vegetal.

En tal sentido, deberá propenderse por la disposición segura y adecuada in situ, cuando sea posible, para minimizar el transporte de estos materiales, y para favorecer la restauración de suelos urbanos y de la biodiversidad.

**Artículo 14. Agricultura urbana.** En un término no mayor a uno (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, las áreas metropolitanas, los



356

## **COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

distritos y los municipios de más de 100.000 habitantes en coordinación con las autoridades ambientales deberán contar con mecanismos efectivos para promocionar, incentivar e implementar la soberanía alimentaria y el manejo adecuado de los residuos orgánicos de sus territorios a través de la instalación y apropiación de la comunidad local, que incluya como mínimo, huertas comunitarias, urbanas y tratamientos como pacas biodigestoras y compostajes o “Pacas Silva”, entre otras. Se hará énfasis en campos, parques, áreas periurbanas, tejados, patios y jardines comunitarios.

### **Artículo 15. Uso de especies arbóreas nativas para la reforestación urbana.**

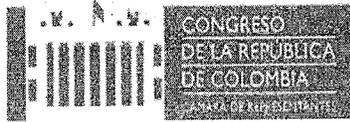
En un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios de más de 100.000 habitantes tendrán que garantizar que por lo menos el 80 % de las siembras de árboles que se realice en su territorio sean con especies nativas y árboles frutales. Lo anterior en el marco de competencias de la Ley 2173 de 2021 y demás normas concomitantes.

**Artículo 16. Pasos de fauna.** En un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte establecerán las pautas para la construcción y mantenimiento de pasos de fauna en las infraestructuras viales que atraviesen áreas importantes y estratégicas para la fauna y flora de las áreas metropolitanas, distritos y municipios con de 1000.000 habitantes para que sean adoptadas por el ente responsable de la vía.

**Parágrafo 1.** Los pasos de fauna incluirán, pero no se limitarán a, pasos elevados, pasos subterráneos, pasos aéreos, vados y otros mecanismos que faciliten el cruce seguro de la fauna.

**Parágrafo 2.** Los proyectos de infraestructura nuevos o modificados deberán incluir en su Plan de Manejo Ambiental o en el estudio correspondiente las medidas adecuadas para implementar los pasos de fauna. La realización, el mantenimiento, seguimiento y verificación de estos pasos de fauna estará a cargo de la entidad o concesionario responsable.

**Artículo 17. Naturaleza urbana, negocios verdes y competitividad.** Dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará un plan de trabajo para lograr un diálogo plural y multidisciplinario con las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios objeto de esta ley en coordinación con las autoridades ambientales orientado a estimular efectivamente los



157

## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

emprendimientos verdes, mediante la conexión de la capacidad de investigación de las universidades y las comunidades con las empresas, entidades territoriales, los responsables de las políticas públicas, los tomadores de decisiones, las cámaras de comercio y la sociedad civil.

**Artículo 18. Centro de Pensamiento e Innovación sobre Gestión Ambiental Urbana.** Dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible institucionalizará y fortalecerá el Centro de Pensamiento e Innovación sobre Gestión Ambiental Urbana, el cual fomentará la innovación en los procesos, productos, servicios e indicadores para responder a los desafíos urbanos y colectivos de la biodiversidad urbana.

**Artículo 19. Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Territorial e Institutos de Investigación.** En un término no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y los institutos de investigación adscritos al Sistema Nacional Ambiental de Colombia, en el marco de sus funciones y personal, deberán contar con un equipo técnico encargado de priorizar y atender la agenda ambiental urbana de su competencia y promover la incorporación de la biodiversidad en los mecanismos de planificación urbano regional.

**Parágrafo.** El equipo técnico, deberá emitir un informe anual sobre el estado actual del cumplimiento de las compensaciones por tala de unidades arbóreas urbanas autorizadas.

En caso de evidenciarse en el informe incumplimiento de estas compensaciones, la autoridad ambiental deberá emitir los requerimientos para el cumplimiento de estas obligaciones, so pena de iniciar procesos sancionatorios ambientales, de que trata la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 20. Seguimiento e Implementación.** Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la presente ley cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación de lo aquí estipulado. Estará conformada por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda y Territorio, IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



157

## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

**Artículo 21. Sensibilización y participación.** Las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios en coordinación con las autoridades ambientales deberán desarrollar con una frecuencia no menor a un (1) año mecanismos efectivos de sensibilización y participación entorno a la biodiversidad urbano regional que promueva su conservación y vincule a la comunidad como principal gestor y veedor de su protección.

Los municipios deberán construir mecanismos de gobernanza de los espacios verdes, en los que se garantice la participación efectiva de las mesas ambientales, juntas de acción comunal, asociaciones de vecinos, veedurías, asociaciones de comerciantes, y en general de las instancias de organización ciudadana existentes en cada territorio.

**Artículo 22. Educación, pedagogía y cultura ambiental en el espacio urbano.**

En un término no mayor a uno (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios objeto de la presente ley en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y las autoridades ambientales deberán contar con mecanismos efectivos para promocionar, incentivar e implementar acciones y metodologías de educación, pedagogía y cultura de programas sobre el territorio, jardines y escuelas, como geografía e historia y de creación de conciencia pública sobre los problemas y oportunidades en la gestión ambiental urbana.

**Parágrafo.** Las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios objeto de la presente ley deberán involucrar a las secretarías de planeación municipal y a todas las instancias relacionadas con control urbanístico y autoridades ambientales y de policía, empresas de servicios públicos.

**Artículo 23. Financiación.** Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable y acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes Nacionales de Desarrollo correspondientes.

**Artículo 24. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta 043, correspondiente a la sesión realizada el día 13 de junio de



*COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 11 de junio de 2024, Acta 042, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.

**CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.**  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes